



233

SGC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SENTENCIA No. 053

Radicado No. 2015-00158 y 2015-00274

Ibagué (Tolima) abril ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES**

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante).
Solicitante	: Luis Eduardo Garzón Arias.
Sin Oposición	:
Predios	: El Higuerón, F.M.I. 355-56917 y Lote Matepita, 355-56916, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Los Cauchos, Código Catastral N° 00-01-0023-0027-000.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, específicamente las exigencias que prevé el art. 95 de la precitada norma sustantiva, dado que la víctima en ambas solicitudes es la misma persona y además por tratarse de predios ubicados en la misma vecindad, procede el Despacho a proferir, en forma conjunta, es decir, mediante la figura de la **ACUMULACIÓN**, la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de las **SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** de la referencia, instauradas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **LUIS EDUARDO GARZÓN ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.042.059 expedida en Pitalito (Huila) y demás miembros de su núcleo familiar para el momento del abandono, compuesto por su señora madre **MARÍA DISNEY ARIAS SALGADO**, su padrastro **FELIZ MARÍA LASSO SALGADO**, y sus hermanos **GLORIA AZUCENA** y **FELIZ IVAN LASSO ARIAS**, identificados con cédula de ciudadanía No. 38.270.068, 2.254.348, 1.108.830.455 y 1.108.831.753 respectivamente, radicadas con el No. 73001-31-21-001-2015-00158-00 la cual correspondió por reparto a esta oficina judicial respecto del fundo denominado EL HIGUERÓN y la distinguida con el radicado No. 73001-31-21-002-2015-00157-00, correspondiente al predio LOTE MATEPITA que fuera repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 1 de 31

Restitución de Tierras de esta ciudad, resaltando que las mencionadas parcelas hacen parte de un predio de mayor extensión llamado LOS CAUCHOS, ubicado en la Vereda BELTRÁN del Municipio de ATACO (Tol), es decir, que son colindantes, con el mismo solicitante quien actúa en condición de **OCUPANTE** y a la vez **VÍCTIMA DESPLAZADA**, lo que permite ventilarlas bajo la misma cuerda procesal.

Efectivamente, el Despacho a través de auto datado diciembre 10 de 2015 visible a folio 185 frente y vuelto del cuaderno 1, avocó por vía de acumulación el conocimiento del expediente No. 73001-31-21-002-2015-00157-00 proveniente del Juzgado Segundo Homólogo, asignándole una nueva radicación, como lo establece la Circular N° 11 de junio 23 de 1998 - instructivo Acuerdo 201 de 1997, correspondiéndole el número 73001-31-21-001-2015-00274.

Así y continuando con el análisis de las solicitudes y con el fin de dirimir el asunto objeto de estudio, se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante la autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad expidió las CONSTANCIAS No. NI 0057 y NI 0062 fechadas julio 22 y agosto 6 de 2015 respectivamente, las cuales son visibles a folios 31 del cuaderno 1 y 23 del cuaderno 2, mediante las que se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el solicitante **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, junto con su núcleo familiar, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, ostentando la calidad de **OCUPANTES** de los siguientes bienes inmuebles:

23A

1.2.1.- **EL HIGUERÓN**, con una extensión de **DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2.784Mts²)**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56917 y, **LOTE MATEPITA**, con una extensión de **CUATRO HECTÁREAS CON QUINIENTOS OCHENTA DOS METROS CUADRADOS (4 Has 0.582Mts²)**, detallado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56916, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión llamado **LOS CAUCHOS**, identificado con Código Catastral No. 00-01-0023-0027-000, ubicado en la vereda Beltrán del Municipio de Ataco – Tolima.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió las **RESOLUCIONES NUMERO RI 1092** de julio veintidós (22) de dos mil quince (2015) y la **RI 1165** de agosto seis (6) del mismo año, visibles a folios 29 del cuaderno 1 y 21 del cuaderno 2, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, que fuera formulada de manera expresa y voluntaria por el **OCUPANTE y POSEEDOR DE LOS BIENES INMUEBLES EL HIGUERÓN y LOTE MATEPITA, VÍCTIMA A SU VEZ DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución de los ya referidos fundos.

1.4.- Conforme a lo relatado en los cuadernos 1 y 2 por el solicitante señor **LUIS EDUARDO GARZÓN ARIAS** en calidad de ocupante, y que fuera aclarado mediante escrito y anexos obrantes a folios 208 a 224 del Radicado 2015-00158, manifestó que su vinculación jurídica con los predios **EL HIGUERÓN y LOTE MATEPITA**, inició en el año 1998 por negocio jurídico informal de compraventa a través de documento privado celebrado con el señor **LEONIDAS MARIN MANJARREZ**, que a su vez lo adquirió después del fallecimiento de señora **RAFAELA MANJARREZ MOLANO**, quien figura en la ficha catastral, tal como consta en el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi visto a folio 34 de estas diligencias. Agrega que el solicitante realizaba actos con ánimo de señor y dueño del predio con la explotación directa del mismo hasta el momento de su desplazamiento ocurrido en el año 2001. Refiere que el fundo aquí solicitado hace parte de uno de mayor extensión llamado **LOS CAUCHOS**, que en algún momento fue ocupado por la señora **MANJARREZ MOLANO**, que cuenta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56265, y que comparte Código

Catastral con **EL HIGUERÓN** y **LOTE MATEPITA**, pero que son totalmente diferentes en su cabida y linderos. Indica que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de la zona en el año 2001, teniendo que abandonar los predios, como consecuencia directa de los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley autodenominado F.A.R.C., lo cual obligó a que decidieran abandonar los inmuebles objeto de restitución, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con los mismos, generándose por tanto, la imposibilidad de ejercer las facultades de uso, goce y disfrute sobre dichos bienes. No obstante, pasado un tiempo el señor **LUIS EDUARDO GARZÓN ARIAS**, puede retornar a la zona, careciendo sin embargo a la fecha de seguridad jurídica frente a las referidas fincas.

2. PRETENSIONES: (2015-00158 – 2015-00274)

2.1.- En los respectivos libelos con que se dio inicio a cada una de las solicitudes referenciadas, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima a **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, y demás miembros del núcleo familiar para el momento del hecho victimizante y que se les PROTEJA igualmente el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Igualmente que se RECONOZCA a los mencionados la calidad de ocupantes y se les restituyan y adjudiquen los predios **EL HIGUERÓN** y **LOTE MATEPITA** que hacen parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente como **LOS CAUCHOS**, ubicados en la Vereda BELTRÁN del Municipio de ATACO (TOLIMA), garantizando así la seguridad jurídica y material de los inmuebles.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, como lo establece el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que, se hubieren decretado con posterioridad al abandono.

235

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación de los predios con base en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a cada una de las solicitudes; ORDENAR al Banco Agrario y demás entidades que correspondan, el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural y la implementación de proyectos productivos a favor del solicitante, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio a restituir.

Subsidiariamente, solicita que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidas en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la concesión de COMPENSACION allí estipulada.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, luego de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el art. 76 de la Ley 1448 de 2011, por parte del solicitante **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, atendió las solicitudes de formalización y restitución prevista por dicha norma, respecto de los dos predios reclamados, procediendo en consecuencia a presentarlas en la Oficina Judicial los días 10 y 28 de agosto del año 2015, respectivamente.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante autos calendados agosto 20 y 31 de 2015, obrantes a folios 35 a 36 vuelto y 26 a 28 vuelto de los cuadernos 1 y 2 respectivamente, los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Ibagué, admitieron las solicitudes en comento, advirtiéndole que la radicada con el No. 002-2015-00157 ahora 001-2015-00274, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Homólogo, que lo envió a este estrado judicial para ser objeto de acumulación, como efectivamente acaeció, dando aplicación a los preceptos del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.1.- Conforme a lo ya referido, se dispuso la inscripción de las solicitudes, en los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 355-56917 y 355-56916**, decretando coetáneamente como medida cautelar, la establecida en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, es decir, dejar los inmuebles reclamados fuera del comercio; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con dichos fundos, excepto los procesos de expropiación y demás, la publicación de los autos admisorios, conforme lo contempla la citada norma, para que quien tenga interés en ellos, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.2.- En cumplimiento del principio de publicidad, se aportaron las publicaciones ordenadas y dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo realizada el día domingo 30 de agosto de 2015 (Fl. 62 cuaderno 1) y en cuanto al expediente acumulado correspondiente al inmueble **LOTE MATEPITA**, se hizo en la publicación el domingo 20 de septiembre de 2015, del mismo periódico, como se observa a folio 78, al igual que emisión radial en RCN RADIO Y MUSICALIA Stereo, tal como lo indican las certificaciones obrantes a folios 113 y 114 del cuaderno No. 2 acumulado, sin que dentro del término procesal concedido se presentara ningún tipo de oposición respecto de las pretensiones de las solicitudes de restitución y formalización incoadas.

3.2.3.- A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, en los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 355-56917 y 355-56916**, correspondiente a los predios objeto de restitución. (Fls. 176 a 178, 194 a 195 vuelto y 202 a 203 vuelto del cuaderno 1; y 107 a 111 vuelto del cuaderno 2 del expediente acumulado).

3.2.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el representante del Ministerio Público una vez notificado de los autos amisorios, concurrió al llamamiento del juzgado, emitiendo concepto favorable para acceder a las pretensiones tanto restitutorias como de formalización de los predios reclamados, así como de la concesión del subsidio de vivienda y proyectos productivos a nombre del solicitante en su calidad de OCUPANTE (Fls. 225 a 232 vuelto).

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de cada una de las solicitudes, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación instaurada por la víctima solicitante señor LUIS EDUARDO GARZÓN ARIAS, respecto de los predios BALDIOS RURALES ubicados en la Vereda BELTRÁN del Municipio de ATACO (Tolima), denominados EL HIGUERÓN y LOTE MATEPITA, que hacen parte de uno de mayor extensión llamado LOS CAUCHOS, que tuvo que dejar abandonados aunque temporalmente como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país, advirtiendo que el mencionado **NO** aparece registrado como titular del derecho de propiedad de otros predios. Finalmente, se analizará la posibilidad subsidiaria de acceder al otorgamiento de la **COMPENSACION** siempre y cuando se cumplan los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011, destacando que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

4.3.- MARCO NORMATIVO

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de

237

hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de no satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durando varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin obtener una respuesta favorable.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio

para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través del **Decreto 4829 de 2011**, reglamentario del capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicuo desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

4.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "*...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el

derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.3.5.3.- En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades, lo que se materializa a través de las siguientes pautas legales a saber:

4.3.5.4.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.3.5.5.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos aquellos que sufran tan terrible flagelo, tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o contrario sensu, en el evento de ser imposible la restitución, tiene derecho a que se les indemnice por vía judicial mediante un tribunal independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como característica de esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es totalmente potestativo de la víctima que se haga o no efectivo su regreso a las parcelas restituidas.

4.3.5.6.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual dice "**Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma**" y por ello solicita la comunidad en bloque el amparo de sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada

en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como el grupo armado organizado ilegal – GAOI, las autodenominadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas, que a través del bloque Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, el frente “Joselo Lozada”, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” con asentamiento en el sector de Rioblanco, La Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, y la zona rural de Ataco, como la vereda Beltrán, esta última donde se encuentran ubicados los predios objeto de restitución, cometiendo actos delictivos en los albores de la década de los 80 asociados a la protección de cultivos ilícitos y compra de tierra por parte de narcotraficantes. A partir de 1996 y hasta aproximadamente el 2009 se cometieron actos de sangre y fuego, que desataron una etapa de violencia generalizada que cobró la vida de una gran cantidad de personas en episodios violentos como masacres, homicidios selectivos, reclutamientos, obligando a las familias a dispersarse o separarse para proteger la vida de sus hijos, presentando un aumento considerable el desplazamiento forzado en el año 2000, demostrando el inicio de la dureza de los combates, la entrada de los paramilitares y la ofensiva militar, además del reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Nuevo Día y otras publicaciones que mediante un álbum fotográfico y noticioso que obra tanto en las notas de pie de página de los folios 4 a 8 del libelo de la solicitud contenida en el cuaderno número 1, como en el CD obrante a folio 32 del mismo; y en el cuaderno número 2, a folios 2 a 3 y CD visto a folio 24 de dicho cuaderno, donde hacen una prolífica exposición de los ilícitos ocurridos en dicha municipalidad.

5.2.- La víctima **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, inició su vínculo material y jurídico con los predios EL HIGUERON y LOTE MATEPITA, que derivan de un fundo de mayor extensión denominado LOS CAUCHOS, por compra informal realizada en el año 1998 al señor LEONIDAS MARIN MANJARREZ, quien a su vez los adquirió luego del fallecimiento de la señora RAFAELA MANJARREZ MOLANO, quien figura en la ficha catastral. El solicitante realizaba la explotación directa de sus fundos, hasta el año 2001, fecha aciaga en la que le tocó salir desplazado junto con su núcleo familiar, debido básicamente a las confrontaciones bélicas entre las fuerzas del orden del Estado y los grupos subversivos, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con los mismos, generando la imposibilidad de ejercer uso, goce y contacto directo con

240

sus bienes, aclarando que dicho abandono fue temporal, toda vez que pudo retornar posteriormente y continuar la explotación de estos.

5.3.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con los inmuebles objeto de restitución y adjudicación que no es otra que la de **OCUPANTE**, quien igualmente y en forma subsidiaria solicita, que de no ser posible la adjudicación, se acceda a la **COMPENSACIÓN** que también está prevista en la aludida normatividad.

6.- ACERVO PROBATORIO. Inicialmente, se ha de analizar el soporte legal, como quedara establecido en la enunciación del **PROBLEMA JURIDICO**, empezando por el estudio del tema de **ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, así:

6.1.- En el caso presente, dada la naturaleza de los predios y la calidad de **OCUPANTE** del solicitante y los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, antes INCORA y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, cuya finalidad consiste en sanear el derecho de dominio en propiedades con vocación eminentemente agrícola, tomando como parámetro la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF".

6.2.- Se encuentra demostrado que los fundos "EL HIGUERON" y "LOTE MATEPITA" son **BALDIOS**, que se definen como aquellos que nunca han salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, volvieron a ser de su dominio, por medio de alguno de los procedimientos previstos para ello. En torno de esta materia, se citan a continuación algunos aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

6.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: “**Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio...**” A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: “**Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño**”. En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

6.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) **título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación** y (ii) **con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

6.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: (i) **Haber ocupado el terreno por**

241

espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

6.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

6.7.- Conforme al acervo probatorio recaudado se ha de establecer si se cumplen a cabalidad los requisitos del baremo exigido por la ley 164 de 1990, y la Resolución No. 041 de 1996, para que se ADJUDIQUE a la víctima los predios objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo, que el ocupante no sea propietario o poseedor de otros inmuebles y que se respeten los límites mínimos y máximos de extensión establecido para la U.A.F., en las zonas relativamente homogéneas donde estén ubicados los fundos a restituir, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el enfoque será de carácter dual, ya que en primer lugar se analizará la viabilidad de decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y en segundo término, es decir, con base en esta misma sentencia, ordenar que a través de la vía administrativa (INCODER) se profieran los actos administrativos de **ADJUDICACIÓN**.

6.7.1.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON LOS PREDIOS. Respecto de los bienes **EL HIGUERON** y **LOTE MATEPITA** los cuales hacen parte de uno de mayor extensión denominado **LOS CAUCHOS**, obran la

DECLARACIÓN del señor **OMAR QUESADA GULUMA** (CD obrante a folio 32 del cuaderno 1), de 44 años de edad, natural de Beltrán (Ataco), de estado civil Unión Libre, ocupación agricultor, con estudios hasta séptimo de bachillerato, domiciliado en la Vereda Balsillas Caserío Ataco. Indica que conoce al señor **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, desde hace más de 20 años, de quien sabe tiene dos predios en Beltrán que compró a familiares de su señora de nombre **GLORIA MANJARRES**, y los habita hace más de 15 años. Agrega que en uno de los lotes está la casa paterna de la mujer pero que el señor **GARZON ARIAS**, estaba ahí desde antes del desplazamiento e indica que el otro fundo lo trabaja. Refiere que el solicitante ha trabajado y vivido en esos predios desde antes del 2001. En cuanto al desplazamiento, dice que **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, al igual que todo el mundo salió de allá por el conflicto armado interno en el año 2001.

6.7.2.- DECLARACIÓN rendida por **FELIX MARÍA LASSO SALGADO** (CD Folio 32), quien manifiesta, conoce al señor **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, de toda la vida, porque es su hijastro y él lo crio, indicando que **GARZON ARIAS** nació en el año 1983. Indica que el solicitante tiene dos lotes en la Vereda Beltrán pero no recuerda sus nombres, que están separados por un chorrillo y que compró a **LEONIDAS MARIN MANJARREZ**, tierras que se llamaban **LOS CAUCHOS**. Dice que el solicitante salió de Balsillas en el desplazamiento masivo, por los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército en el año 2002. Agrega que la gente de la Vereda Beltrán se desplazó en el 2007, al año retornó a dicha vereda y finalmente refiere que el peticionario tiene casa en sus lotes.

6.7.3.- También obra **DECLARACIÓN** del solicitante señor **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS** (CD Folio 32), de 30 años de edad, agricultor, residente en el predio **LOS CAUCHOS** de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco (Tolima). Añade que siempre ha habitado esa zona, donde adquirió los inmuebles **LOTE MATEPITA** y **EL HIGUERON**, por compra que hiciera a **LEONIDAS MARIN MANJARREZ** en 1998, quien a su vez los había adquirido por herencia de la señora **RAFAELA MANJARREZ**. Adiciona que como pago de los mismos, entregó al señor **MARIN MANJARREZ** 5 vacas y una yegua. En cuanto a los hechos de violencia, relata que salió desplazado por los combates en la zona, en el año 2001 junto con sus padres **FELIX MARÍA LASSO** y **MARÍA DISLEY ARIAS**, hacia Ataco donde permanecieron por tres meses aproximadamente y nuevamente regresaron.

2012

6.7.4.- DECLARACION rendida por **TITO CASTRO MOLINA** (CD folio 32), de ocupación agricultor, residente en el predio **LA CALUMNIA** de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), de donde es natural, de 37 años de edad, que siempre ha vivido en dicha vereda. Relata que conoce al señor **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, de toda la vida, estudiaron juntos en la escuela. Manifiesta que **GARZON ARIAS** es habitante del sector, pues reside en la vereda Beltrán. Cuenta que conoce los predios **LOTE MATEPITA** y **EL HIGUERON**, los que quedan en la vereda Beltrán y son del aquí solicitante, quien los adquirió por compra que le hiciera al señor **LEONIDAS MARIN MANJARREZ** en 1998, y se fue a trabajar allá. En ellas tiene sembrado matas de café, caña y hasta molienda. Sobre los hechos de violencia, dice que el señor **GARZON ARIAS**, se desplazó cuando todos incluso el declarante salieron en el año 2001. Afirma que el peticionario se fue por alrededor de tres meses y luego regresó a sus fincas.

6.8.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. La realizó al inmueble **EL HIGUERON** el Juzgado comisionado, como consta a folios 129 a 137, siendo atendida por **GLORIBEL MANJARRES LASSO**, compañera del solicitante **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, de quien indicó ser el dueño del predio aproximadamente desde el año 1998. Respecto al estado de la finca, informa que no tiene construcciones, ni habitantes. En cuanto a su explotación económica, tiene aproximadamente 20 matas de plátano, 300 palos de café en proceso de primera cosecha, algunas matas de banano y cachaco y el resto del fundo en rastrojo.

6.9.- De acuerdo a lo informado por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, en escritos visibles a folios 56 a 57 vuelto del cuaderno 1 y 75 a 76 vuelto del cuaderno 2, resulta importante señalar que el solicitante señor **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, **NO** se encuentra registrado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, ni del de Vivienda Urbana, que coordina el Fondo Nacional de Vivienda, tal como lo informa el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (FIs.204 a 206 del cuaderno 1 y 115 a 117 de cuaderno 2). Caso contrario al de su padrastro **FELIX MARÍA LASSO SALGADO** y su madre **MARÍA DISNEY ARIAS SALGADO**, quienes **SI** están registrados como beneficiarios (FIs.56 a 57 cdno.1).

6.10.- El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, rindió concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud (Fls.153 y 179), indicando que con base en las determinaciones de la Ley 160 de 1994 y consultada la base de datos a nivel central, reporta que en esa entidad no se está adelantando ningún proceso a nombre del aquí solicitante.

6.11.- Con base en el acervo probatorio recaudado, se logró establecer y verificar el cumplimiento de dos de los contextos que prevé la ley 1448 de 2011, para el éxito del proceso de restitución de tierras, como son los hechos de violencia que originaron el desplazamiento y/o abandono y la caracterización de las víctimas reclamantes, por lo que en consecuencia, sólo resta demostrar el tercer escenario, que se refiere a los predios en sí, es decir, que no esté incurso en las prohibiciones de la Ley 160 de 1994, o sus decretos o normas reglamentarias, como es el Acuerdo 014 de 1995.

6.12.- Efectivamente, la Ley 160 de 1994 tiene dentro de sus funciones regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras, determinando que los predios baldíos se adjudicarán atendiendo entre otros requisitos las características y condiciones consagradas en las zonas relativamente homogéneas que se hubieren establecido en las diversas regiones del país.

6.13.- Por tanto, el despacho encuentra que las solicitudes instauradas por el señor **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, se deben estudiar bajo la óptica de la hipótesis segunda establecida en la norma atrás citada, comoquiera que los fundos conocidos en autos como **EL HIGUERON** y **LOTE MATEPITA** que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado Catastralmente como **LOS CAUCHOS**, se encuentran destinados principalmente como lugar de habitación para familia campesina y pequeña explotación agropecuaria, sin que sus ingresos familiares superen lo exigido para la Unidad Agrícola Familiar.

6.14.- Conforme a lo visto y demostrado se concluye por parte del Despacho que el solicitante, para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de los presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, se trata de bienes baldíos, por ende adjudicables conforme con la norma sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que el señor

LUIS EDUARDO GARZON ARIAS, junto a su núcleo familiar para la época de los hechos, ha ejercido como ocupante en forma material, por espacio de tiempo superior a diecisiete (17) años, además de cumplir la explotación prevista en la Ley.

6.15.- Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, la población de Ataco, está ubicada en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, cuya Unidad Agrícola Familiar "UAF" está comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que el tamaño de las parcelas a adjudicar si bien es cierto son inferiores a la cota mínima, no por ello se desnaturaliza la vocación de baldío y por lo tanto indefectiblemente se abre paso la adjudicación, arrojando como resultado **EL HIGUERON DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2.784 Mts.²), y LOTE MATEPITA CUATRO HECTAREAS CON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (4 Has 0.582 Mts.²).**

6.16.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en la presente solicitud, es decir, que tanto en el trámite administrativo como en la fase judicial, se evidenció con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente al ocupante solicitante señor **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, con interés en los inmuebles, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y formalización a través de la orden de adjudicación en forma coetánea.

6.17.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de ocupante víctima desplazada, del aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon las solicitudes de restitución y formalización de los inmuebles objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia encontrada entre los datos suministrados por la parte solicitante y los datos consignados en el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establecer con base en los levantamientos topográficos actualizados realizados a los inmuebles por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

6.18.- LOS INMUEBLES denominados registralmente como **EL HIGUERON**, con una extensión de **Dos Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Metros Cuadrados (2.784 Mts.²)**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-56917** y **LOTE MATEPITA** constante de **Cuatro Hectáreas Con Quinientos Ochenta y Dos Metros Cuadrados (4Has 0.582Mts.²)**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.355-56916**, compartiendo el Código Catastral No. **00-01-0023-0027-000**, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado **LOS CAUCHOS** ubicado en la Vereda Beltrán de Ataco (Tol), conforme a los levantamientos Topográficos realizados por la Unidad de Tierras, cuyas características particulares se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

7.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. La norma en comento, regula lo atinente a la eventual compensación, que es susceptible de ser declarada, sin olvidar que para ello hay que cumplir una serie de requisitos que en el presente evento no se encuentran satisfechos, razón por la cual ésta se niega, advirtiendo eso sí que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de estudios necesarios, como información que se allegue por parte de CORTOLIMA u otras entidades se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

7.1.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo la vocación transformadora y reparadora de los bienes a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, para que en lo posible haga uso de ellos y pueda explotar de acuerdo con la vocación de uno de los fundos **“EL HIGUERON”** o **“LOTE MATEPITA”**.

8.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.042.059 expedida en Pitalito (Huila) y su progenitora señora **MARÍA DISNEY ARIAS SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.270.068, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el REGISTRO que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que el solicitante **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, ostenta la **OCUPACIÓN** sobre los siguientes bienes:

a) baldío de nombre **EL HIGUERON**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56917**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **LOS CAUCHOS**, identificado con código catastral No. **00-01-0023-0027-000**, ubicado en la Vereda **Beltrán** del Municipio de Ataco (Tol), el cual cuenta con una extensión de **dos mil setecientos ochenta y cuatro metros cuadrados (2.784 Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
20	888658.70902	866448.73693	3°35'18.681"N	75°16'46.101"W
18	888651.53290	866505.62904	3°35'19.426"N	75°16'44.259"W
22	888630.63202	866504.33225	3°35'17.77"N	75°16'44.298"W
21	888616.03839	866454.00394	3°35'17.292"N	75°16'45.928"W

Linderos:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 20, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada con caño de por medio, hasta llegar al punto No. 18, colindando con predio de SUCESION GLADYS NAVARRO con una distancia de 63.342 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 18, en sentido general suroeste en línea recta, con cerca viva de por medio, hasta llegar al punto No. 22, colindando con predio de la señora ELVIA MARIN MANJARRES con una distancia de 50.917 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 22, se sigue en sentido general suroeste en línea recta, con caño de por medio aguas arriba, hasta llegar al punto No. 21, colindando con el predio del señor RUFINO GULUMA con una distancia de 52.401 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 21, se sigue en sentido general noreste en línea recta con cerca viva de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 20, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio del señor AIDONEL RAMIREZ con una distancia de 42.994 metros.

b) baldío llamado **LOTE MATEPITA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56916**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **LOS CAUCHOS**, identificado con código catastral No. **00-01-0023-0027-000**, ubicado en la Vereda **Beltrán** del Municipio de Ataco (Tol), el cual cuenta con una extensión de **cuatro hectáreas con quinientos ochenta y dos metros cuadrados (4 Has 0.582 Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

ID_PTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
11	3°35'18.393"N	75°16'50.665"W	888650.04593	866307.81952
8	3°35'16.184"N	75°16'48.481"W	888582.07396	866375.16276
31	3°35'11.811"N	75°16'43.929"W	888447.50742	866515.48126
29	3°35'7.049"N	75°16'44.312"W	888301.27077	866503.48792
51	3°35'11.036"N	75°16'43.158"W	888423.72388	866539.26727
52	3°35'8.617"N	75°16'40.864"W	888349.30593	866609.97220
27	3°35'5.713"N	75°16'42.353"W	888260.12347	866563.89093
26	3°35'10.301"N	75°16'48.818"W	888401.35953	866364.50362
20	3°35'13.766"N	75°16'51.527"W	888507.92368	866281.24475

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 11, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada aguas arriba con caño de por medio, hasta llegar al punto No. 8, colindando con predio del señor CRISTOBAL MANJARREZ con una distancia de 119.261 metros, desde este punto se sigue en sentido general sureste en línea recta con
---------------	--

	cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 31, colindando con el predio del señor RUFINO GULUMA con una distancia de 194.414 metros, de este punto se sigue en sentido general sureste en línea quebrada con cerca viva de por medio, hasta llegar al punto No.29, colindando con el predio de SUCESION MARIN con una distancia de 169.015 metros, de este punto se sigue en sentido general noreste en línea recta con cerca viva de por medio, hasta llegar al punto No.51, colindando con el predio de SUCESIÓN MARIN con una distancia de 127.609 metros, de este punto se sigue en sentido general sureste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 52, colindando con el predio del señor RUFINO GULUMA con una distancia de 102.651 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 52, en sentido general suroeste en línea recta, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 27, colindando con predio del señor RUFINO GULUMA con una distancia de 100.384 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 27, se sigue en sentido general noroeste e línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio de la señora BEATRIZ QUESADA con una distancia de 246.507 metros, de este punto se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada aguas abajo con quebrada Beltrán de por medio, hasta llegar al punto No. 20 colindando con el predio de la señora BEATRIZ QUESADA con una distancia de 256.890 metros, de este punto se sigue en sentido general noroeste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No.171, colindando con el predio del señor ALFREDO VANEGAS con una distancia de 38.333 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 20, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, aguas arriba con caño de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 11, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de la señora LUISA MARIN MANJARREZ con una distancia de 148.295 metros.

TERCERO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL DERECHO DE OCUPACIÓN**, en favor del ocupante, víctima solicitante **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, respecto de los predios **EL HIGUERON** y **LOTE MATEPITA** que hacen parte de otro de mayor extensión denominado **LOS CAUCHOS**.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANTES INCODER** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f)** y **g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la LEY 160 de 1994, las **Resoluciones No. 041 de 1996, 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir los **ACTOS ADMINISTRATIVOS de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, respecto de los baldíos enunciados, identificados e individualizados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, conforme la siguiente información: **Predio EL HIGUERON**. Resolución RI No. 0888 de abril 4 de 2014, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUE, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE

CHAPARRAL (Tolima), abrió el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56917 y Código Catastral 00-01-0023-0027-000 a favor de la NACIÓN, y dispuso la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, determinando como MODO DE ADQUISICION y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011; **Predio LOTE MATEPITA**. Resolución RI No.0889 de abril 4 de 2014 emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS DE IBAGUÉ, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), abrió el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56916 y Código Catastral 00-01-0023-0027-000, a favor de la NACIÓN, determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DEL INMUEBLE ingresándolo en el registro de PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011. Una vez expedidos, deberá remitir copia auténtica de tales actos a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 355-56917 y 355-56916 y Código Catastral No. 00-01-0023-0027-000 correspondientes a los inmuebles objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obren en autos los **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN** emanados de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes INCODER, libre la comunicación y oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXO: ORDENAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten los inmuebles restituidos objeto de adjudicación. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la

206

GEOREFERENCIACIÓN o actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** de los predios denominados **EL HIGUERON y LOTE MATEPITA**, que hacen parte de uno de mayor extensión llamado **LOS CAUCHOS**, siendo sus extensiones, coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, asignando al respecto nuevo código catastral para cada bien inmueble segregado.

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **EL HIGUERON y LOTE MATEPITA**, los cuales han sido objeto de restitución, formalización y adjudicación, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el solicitante y su núcleo familiar, en la actualidad se encuentran realizando explotación agrícola de los mismos y por consiguiente ejerciendo su ocupación fungiendo como señor y dueño, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu - quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar.

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los predios objeto de adjudicación, los cuales se encuentran individualizados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) para que proceda de conformidad.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeuden los bienes inmuebles baldíos objeto de restitución denominados **EL HIGUERON y LOTE MATEPITA**, que hacen parte de otro de mayor extensión llamado **LOS CAUCHOS**, los cuales ya están identificados, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol),

a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ORDENA que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia respecto de los predios **EL HIGUERON y LOTE MATEPITA**, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado **LOS CAUCHOS**, con anterioridad a los hechos de **desplazamiento** y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de los predios que son objeto de estas diligencias y a las necesidades del mencionado y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DÉCIMO TERCERO: OTORGAR a la víctima solicitante **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS** el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA** e **INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**.

247

administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes INCODER**, a que tiene derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ** y **única y exclusivamente sobre UNO** de los predios objeto de restitución y adjudicación, previa concertación entre el mencionado beneficiario y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**, y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima y el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, integrar al solicitante **LUIS EDUARDO GARZON ARIAS**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las

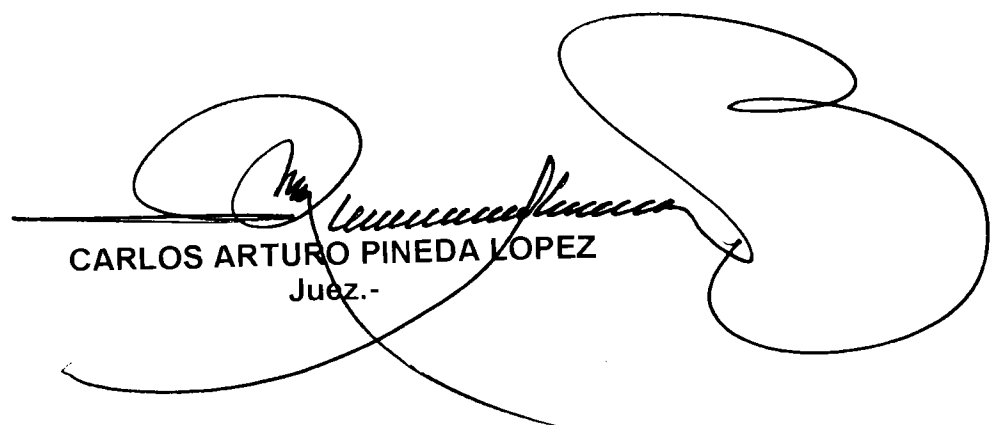
víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEXTO: NEGAR por ahora la **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA de COMPENSACIÓN**, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables al solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, conforme lo prevé el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) al Comando del Departamento de Policía Tolima y al Batallón de Infantería No. 17 General José Domingo Caicedo, con sede en Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-